REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420210001050O, instaurada por la señora GLORIA CECILIA HERREÑO PÁEZ en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL AVISTA, habiéndose vinculado a DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CIFIN- TRANSUNION.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA CECILIA HERREÑO PÁEZ, presentó acción de tutela contra la SOCIEDAD COMERCIAL AVISTA, por los siguientes hechos:

El día 10 de agosto de 2021, elevó derecho de petición ante la SOCIEDAD COMERCIAL AVISTA, a fin de solicitar que:

-Se proceda a emitir paz y salvo de la obligación No. 720195884, conforme al pago cancelado el día 06 de agosto de 2021.

-Se proceda a actualizar la información ante todas las centrales de riesgo reportadas, en lo concerniente a la obligación No. 720195884, conforme al pago realizado el día 06 de agosto de 2021.

-Se informe a pagaduría de COLPENSIONES del pago total de la obligación de libranza No. 720195884 y en consecuencia solicitó la desincorporación del descuento de su nómina.

-Se realice la devolución del dinero que fue descontado por dicha entidad con posterioridad al acuerdo de pago.

A la fecha la entidad accionada no ha resuelto su petición, razón por la cual interpone la presente acción constitucional.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: GLORIA CECILIA HERREÑO PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.835.714.

Entidad Accionada: SOCIEDAD COMERCIAL AVISTA.

Vinculada: DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CIFIN- TRANSUNION.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de HABEAS DATA y PETICIÓN, los cuales, a su juicio están siendo desconocidos por parte de la SOCIEDAD COMERCIAL AVISTA, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su petición presentada el 10 de agosto de 2021.

Expresamente solicita que la accionada otorgue respuesta de fondo y satisfactoria al derecho de petición elevado el día 10 de agosto de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

TRANSUNION:

JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, apoderado general de CIFIN S.A.S. (TransUnion) dijo que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y la titular de la información y que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Dentro del presente caso, manifestó que no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

De otra parte, argumentó que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante TRANSUNION.

Finalmente solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

SOCIEDAD COMERCIAL AVISTA:

DIEGO ANDRÉS MOLANO PADILLA, apoderado de AVISTA COLOMBIA S.A.S, contestó que los derechos de petición que se radican de forma física se escalan internamente al área correspondiente sin que dentro del presente caso exista constancia de dicho trámite. Del mismo modo, dijo que al correo contactanos@avista.co tampoco se allegó escrito alguno por parte de la accionante quien no aporta prueba de ello y además al realizar la consulta por el número de cédula de la accionante, se advierte que no existe registro de la radicación de derecho de petición alguno.

A pesar de lo anterior, manifestó que teniendo en cuenta que junto con la acción de tutela se aportó copia del derecho de petición que contiene las solicitudes presentadas por la accionante, procedió el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a emitir respuesta a todas y cada una de las peticiones presentadas por la accionante Gloria Cecilia Herreño Páez, siendo esta una respuesta clara, comprensible, completa y de fondo.

Del mismo modo informó que la respuesta emitida se notificó al correo depeslfc@gmail.com y a la dirección Calle 34 No. 19-41 local 114 Centro Internacional de Negocios la Triada Bucaramanga-Santander, direcciones consignadas por la accionante tanto en su escrito de tutela como en el derecho de petición presuntamente radicado. Como evidencia aportó la constancia de envío de correo electrónico y la guía de envío físico remitida a la dirección informada.

Finalmente, solicitó se desestimen las pretensiones de la tutela toda vez que se ha configurado un hecho superado, pues ya se satisfizo la pretensión de la accionante de dar respuesta a su derecho de petición de forma clara, completa y de fondo, lo cual conlleva a que la tutela ya carezca de objeto.

EXPERIAN COLOMBIA S.A:

A través de MIGUEL ÁNGEL AGUILAR CASTAÑEDA, apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A, contestó que la historia de crédito de la accionante, expedida el 08 de septiembre de 2021, muestra que la accionante la accionante registra una obligación impaga con la SOCIEDAD COMERCIAL AVISTA.

Dijo que la información registrada en su base de datos corresponde a la proporcionada por LA SOCIEDAD COMERCIAL AVISTA. que es el que tiene una relación directa con la titular y conoce el estado de la obligación; por lo que en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde a LA SOCIEDAD COMERCIAL AVISTA. proceder a informar a EXPERIAN COLOMBIA S.A. la novedad para que se pueda proceder a la actualización.

Reiteró que el artículo 13 de Ley 1266 de 2008 establece que la eliminación del dato negativo en las centrales de riesgo será procedente una vez haya permanecido por el doble del tiempo de la mora, sin superar los cuatro años. Este término comenzara a contar a partir de la fecha en que el titular de la información se ponga al día o cancele lo adeudado.

En razón de lo anterior expresó que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, toda vez que en su calidad de operador de información dicha entidad no puede modificar de forma autónoma el estado de las obligaciones, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Hábeas Data, sólo lo puede hacer cuando la fuente (en este caso, LA SOCIEDAD COMERCIAL AVISTA.) reporta la respectiva novedad.

De otra parte, manifestó que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual la SOCIEDAD COMERCIAL AVISTA no le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante. Resaltó que el operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que las entidades les dan a sus clientes y además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la accionante.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Manifestó que verificado el sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio no se observa que la accionante hubiera presentado reclamación alguna por la presunta vulneración de su derecho de Habeas Data, por parte de la sociedad accionada.

Aclaró, que de encontrarse el titular del derecho ejerciendo una acción Constitucional de Tutela para garantizar la protección de su derecho al habeas Data, y al mismo tiempo tramitando ante esta Superintendencia un proceso para la protección del mismo derecho y por los mismos hechos, se produciría automáticamente un desplazamiento de competencia al Juez de Tutela en virtud de su competencia Constitucional

Conforme a lo anterior, argumentó que dicha Superintendencia ha perdido competencia para conocer del asunto bajo estudio y, por lo tanto, se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que se vulneraría el principio constitucional de non bis in ídem.

Finalmente invocó una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, al no existir de parte de la Superintendencia de Industria y Comercio violación de los derechos fundamentales de la actora.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora GLORIA CECILIA HERREÑO PÁEZ a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de habeas data y petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, **“** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte de la SOCIEDAD COMERCIAL AVISTA, a la petición elevada por la señora GLORIA CECILIA HERREÑO PÁEZ el día 10 de agosto de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, habiéndose ampliado los plazos en razón de la emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, mediante el decreto 491 de 2020, según el cual “Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16, C-418 de 2017 entre otras[1] se ha ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental, los cuales deberían delimitarse en la presente acción, sino fuera porque se advierte que se ha superado el hecho que la motivo, por lo que se abordara el sentido de la jurisprudencia en éste aspecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

"*El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.*
Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"[2]. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.[3]

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción[4]; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto[5].

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: "La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado".

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: ***(i)*** *hecho superado,* ***(ii)*** *daño consumado" o* ***(iii)*** *situación sobreviniente.[6]*

---

[1] Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

[2] Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.
[3] Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.
[4] Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.
[5] Sentencia T-200 de 2013.
[6] Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

*El **hecho superado:** "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"*[7]

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si los accionados efectivamente vulneraron el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita la señora GLORIA CECILIA HERREÑO PÁEZ, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela, la SOCIEDAD COMERCIAL AVISTA, informó que la petición objeto de la presente acción fue resuelta, a través de oficio del día 07 de septiembre de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico depeslfc@gmail.com y a la dirección Calle 34 No. 19-41 local 114 Centro Internacional de Negocios la Triada Bucaramanga-Santander, direcciones consignadas por la accionante tanto en su escrito de tutela como en el derecho de petición, respuesta que al ser contrastada con la petición del 10 de agosto de 2021 contempla lo siguiente:

PRIMER PUNTO: Se proceda a emitir paz y salvo de la obligación No. 720195884, conforme al pago cancelado el día 06 de agosto de 2021.

Respuesta: con la respuesta emitida el día 07 de septiembre de 2021, se adjuntó el paz y salvo (folio 37).

SEGUNDO PUNTO: Se proceda a actualizar la información ante todas las centrales de riesgo reportadas, en lo concerniente a la obligación No. 720195884, conforme al pago realizado el día 06 de agosto de 2021.

Respuesta: indicó que después de la generación del pago Avista Colombia SAS reportó la normalización de la obligación, pero puso en conocimiento de la accionante que, a pesar de la normalización de la obligación, se tiene que según lo consagrado en la Ley 1266 de 2008, el tiempo de permanencia de la información negativa es el doble del tiempo que estuvo en mora.

Señaló que hay un máximo de permanencia de la información negativa que es de 4 años, contados desde el momento en que se pagan las cuotas vencidas o la obligación vencida es cancelada. Si la mora es inferior a dos años, la permanencia será igual al doble de la mora, contada a partir de la fecha de pago, siendo que para el presente caso la señora GLORIA CECILIA HERNÁNDEZ PÁEZ presentó 441 días en mora, por lo qque la huella permanecerá 882 días.

TERCER PUNTO: Se informe a pagaduría de COLPENSIONES del pago total de la obligación de libranza No. 720195884 y en consecuencia solicitó la desincorporación del descuento de su nómina.

Respuesta: manifestó que dicho trámite ya surtió baja ante pagaduría de la actora e informó que llegado el caso y la peticionaria presente algún descuento posterior al pago de su obligación Avista Colombia SAS generará la devolución de los importes descontados.

[7] Sentencia T-481 de 2016

CUARTO PUNTO: Se realice la devolución del dinero que fue descontado por dicha entidad con posterioridad al acuerdo de pago.

Respuesta: contestó que realizó la revisión de los pagos posteriores al pago de la obligación y procedió con la devolución correspondiente al importe de $681.870 la cual se consignó en Bancolombia , para retiro en cualquiera de sus sedes a nivel nacional presentando su documento de identidad, a partir de septiembre 08 del 2021, señaló que este dinero estará disponible durante 8 días calendario, por lo que llegado el caso se exceda de ese tiempo es de vital importancia que se contacte con Avista para su reprogramación.

En consecuencia, resulta claro que mediante oficio con fecha de remisión 07 de septiembre de 2021 entregado en la dirección electrónica y física de la accionante, la entidad accionada procedió a dar respuesta a todos y cada uno de los puntos contentivos de la petición elevada el día 10 de agosto de 2021. De igual modo se tiene que la respuesta otorga a la peticionaria fue de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado, por lo que habrá de declararse hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional[8] según la cual *"…cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas"*.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.

[8] Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.